



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-132/2023 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: FABIOLA ELIZABETH
GAYTÁN DURÁN Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-15/2023, en la que declaró, por una parte, inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género y, por otra, la existencia de violencia política contra la actora; al determinarse, que si bien el Tribunal local analizó y determinó que los hechos denunciados actualizaron determinadas infracciones, vulneró el principio de legalidad que impone el deber de fundamentar y motivar debidamente, así como el de exhaustividad porque, atendiendo a las manifestaciones expresas en la denuncia de origen, también era necesario estudiar otros supuestos normativos relacionados con amenazas e intimidación, así como limitación arbitraria de atribuciones inherentes al cargo de regidora, lo que no aconteció en el presente asunto.

INDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Resolución impugnada	7
5.3. Planteamientos ante esta Sala	9
5.4. Cuestiones a resolver	13

SM-JDC-132/2023 Y ACUMULADOS

5.5. Decisión	13
5.6. Justificación de la decisión	14
5.6.1. El <i>Tribunal local</i> vulneró los principios de legalidad que impone el deber de fundamentar y motivar debidamente, así como el de exhaustividad.....	14
6. EFECTOS	20
7. RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León
Denunciados:	Mario Alberto Escoto García, Miguel Ángel Silva Segovia, primer regidor y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zuazua, así como Miguel Ángel Sánchez Rivera entonces Director General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, en Nuevo León
DIF:	Desarrollo Integral de la Familia
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Acceso local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC:	Movimiento Ciudadano
PES:	Procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El dos de mayo, Fabiola Elizabeth Gaytán Durán, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, presentó denuncia ante el *Instituto local* contra el regidor Mario Alberto Escoto García, así como de Miguel Ángel Sánchez Rivera, entonces Director General del Sistema *DIF*, ambos del estado de Nuevo León, por posibles actos constitutivos de *VPG* en su contra.

1.2. Medidas cautelares y de protección. El once de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto local* declaró procedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas por la actora.

1.3. Emplazamiento al Secretario Municipal. En su oportunidad, el *Instituto local* determinó emplazar a Miguel Ángel Silva Segovia, en su carácter de Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, por la posible infracción consistente en omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de las funciones de la denunciante.

1.4. Remisión del expediente al órgano jurisdiccional local. El siete de julio, el *Instituto local* remitió al *Tribunal local* el expediente para su resolución.

1.5. Resolución impugnada [PES-15-2023]. El nueve de octubre, el *Tribunal local* dictó sentencia en el citado procedimiento, en el sentido de declarar la inexistencia de *VPG* y, por otro lado, determinó la existencia de violencia política por parte de los *Denunciados*, en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo público de la denunciante.

1.6. Juicios federales. En desacuerdo, el trece, catorce y dieciséis de octubre, se promovieron **cuatro** medios de impugnación, específicamente, dos juicios de la ciudadanía y dos juicios electorales.

Se precisa que los dos juicios electorales, mediante acuerdos plenarios de veinticuatro de octubre, fueron encauzados cada uno a **juicio de la ciudadanía**, por ser el medio de impugnación idóneo para conocer las inconformidades y se registraron con las claves siguientes:

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora	JUICIOS DE LA CIUDADANÍA (derivados de los encauzamientos)
1.	SM-JDC-132/2023	Fabiola Elizabeth Gaytán Durán	No aplica
2.	SM-JDC-133/2023	Miguel Ángel Sánchez Rivera	No aplica
3.	SM-JE-73/2023	Miguel Ángel Silva Segovia	SM-JDC-139/2023
4.	SM-JE-74/2023	Mario Alberto Escoto García	SM-JDC-140/2023

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una sentencia relacionada con la posible *VPG* contra una Regidora del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 13/2021¹.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-133/2023, SM-JDC-139/2023 y SM-JDC-140/2023** al diverso **SM-JDC-132/2023**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

4

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS

Los juicios de la ciudadanía SM-JDC-132/2023, SM-JDC-133/2023, SM-JDC-139/2023 y SM-JDC-140/2023 son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión².

5. ESTUDIO DE FONDO

¹ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 14, número 26, 2021, pp. 43 y 44.

² Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.



5.1. Materia de la controversia

De las constancias que obran en autos del expediente, se desprende lo siguiente:

El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, Fabiola Elizabeth Gaytán Durán señaló que, solicitó, al Secretario del *Ayuntamiento*, copias de las actas de cabildo y del Plan de Desarrollo Municipal.

Al día siguiente, la denunciante, indica, se dirigió a un evento laboral del *DIF* en el *Ayuntamiento*, precisando que Mario Alberto Escoto García, en su carácter de primer regidor, le comentó que fueran a ver los avances de trabajo en la “*Casa del Migrante*”, situación a la que accedió, uniéndose en ese momento Miguel Ángel Sánchez Rivera, en ese entonces Director General del *DIF* en el Estado de Nuevo León.

La hoy actora refiere que Miguel Ángel Sánchez Rivera le preguntó *¿en qué camioneta se va a ir?* A lo que le contestó: *en mi camioneta*, sin embargo, le pidió que la acompañara y se fueran en la de él.

Refiere la denunciante que en la citada unidad abordaron cuatro personas, la que manejaba la unidad, Miguel Ángel Sánchez Rivera, Mario Alberto Escoto García y la parte actora; llegando a la “*Casa del Migrante*”, Miguel Ángel Sánchez Rivera le solicitó a su chofer que bajara de la unidad y procedió a colocarle seguro a las puertas y comenzó la siguiente conversación:

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *Hoy ya somos gobierno, y es increíble que del municipio que más quejas tengo es aquí, te lo digo bien y con todo el respeto, estoy hasta la madre de esto, ya no me está gustando, ya me estoy estresando, por las buenas soy a toda madre, pero por las malas va a ver pedos y muy fuertes, y no es amenaza ni mucho menos, pero yo de verdad soy una persona, soy cabrón, soy el operador de Samuel, el cabrón que le resuelve todos sus putos pedos, todos, entonces necesito que paren las solicitudes de cabildo o que la chingada.*

Parte actora: *Pero mis únicas solicitudes han sido las actas de cabildo.*

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *Ok, estoy de acuerdo, pero el tema es que a veces y a mí me llegan links me los pasan y no nada más Mario (Escoto), me los pasan porque yo pregunto a todos mis Municipios de Movimiento Ciudadano, y se filtran muchas cosas y la única manera de que se filtran es por la persona que lo está pidiendo. Entonces ¿Cómo mi propia gente de Movimiento Ciudadano, de mi propio partido, está chingando a mi gente? Eso es lo que no me cuadra, o sea no tiene que ser así, con mucho gusto que ten la chingada información, pero te juro por Dios donde se filtre algo, ahí si voy con Ustedes, hacemos ese compromiso el día de hoy, nada más.*

Parte actora: *Pero ¿en qué estamos? O vaya ¿ese comentario a que viene conmigo?*

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *Es lo que pasa, es que piden muchas cosas.*

Parte actora: *O sea yo metí dos oficios.*

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *Por eso, pero no es necesario, no estamos en la primaria, no es necesario pedir los oficios, si tú ocupas una información se la puedes pedir a este cabrón (Mario) y que te la den sin oficios.*

Parte actora: *Se la hice llegar ¿y que nos dijo el profe Miguel (Secretario del Ayuntamiento)? Por favor los que requieran sus actas de cabildo pídanmelas por oficio.*

Mario Escoto. *Lo único es que después damos la información y se filtra en redes sociales, -oye que hicieron esto, que gastaron esto- ¿Quién pidió esa información? Quien sabe, entonces le dije bueno...*

Parte actora: *Pues a mí, las actas me las acaban de entregar, desde el principio hasta hace 15 días.*

Mario Escoto: *Se pueden fincar responsabilidades a las personas, que se les entregó eso, porque son las únicas que se dieron cuenta. Hicieron algunas grabaciones dentro de una sesión de cabildo, que son públicas, y no hay problema, pero las filtran afuera. Y ahí, es donde decimos, bueno, pues tenemos en enemigo en casa, o sea, alguien de la casa, alguien de los de adentro está pasando información que es privada, que es del cabildo y eso no debería ser.*

Parte actora: *De hecho, yo siento que he sido muy, muy directa, muy clara, lo que he ocupado me acerco y lo pido. Le he hecho llamadas, y no me ha contestado, lo subo a cabildo y ahí mis dudas quedan. Siempre todo, lo hago público en el grupo que tenemos de cabildo. O sea, yo no me hago escondiendo nada, lo que pido lo pido directo y yo estoy en la mejor disposición de trabajar, y como le dije, yo no es que no haya este votando a favor, me abstuve por que el plan de desarrollo ese día pues lo vamos a ver y lo vamos a leer.*

Mario escoto: *Por eso se les dio una previa en donde se les explica de que se trata, vaya ahí se sacan de dudas y comentarios, esto es el plan de desarrollo municipal ¿tienen alguna duda?, okey, aquí la vemos, y aquí el que quiera votar ya no pasa nada, pero sacar información antes de, así como Usted la requiere por oficio 24 horas antes de yo verla.*

6

Parte actora: *Es que no es que requiera la información, o sea, que nos den una idea, porque los últimos temas no lo han puesto ni en punto, lo ponen en asuntos generales.*

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *Lo que yo veo es poquito Mario, es un poquito de mala comunicación. Yo lo único que te pido, Mario, te lo pido yo, por favor, y sabes que te tengo mucho cariño y respeto. Te lo pido por favor que hagamos el esfuerzo de un borrón y cuenta nueva, **este tema, ya no quiero ser repetitivo, no quiero pedos con tu esposo (el de la regidora), porque te lo juro que no lo quiero perjudicar, de verdad.***

El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión ordinaria 2021-2024 del Ayuntamiento, con la finalidad de analizar, discutir y aprobar el informe de avance de gestión financiera correspondiente al tercer bimestre de dos mil veintidós, y en dicha sesión aduce la actora que se abstuvo de votar, en virtud de no contar con la documentación e información correspondiente, motivo por el cual, **después de la sesión, recibió diversos mensajes vía WhatsApp por parte de Miguel Ángel Sánchez Rivera.**

El veintidós de abril, tanto **Miguel Ángel Sánchez Rivera, como Mario Alberto Escoto García, fueron entrevistados por el Periódico “El Norte”,** respecto la problemática narrada, de lo cual se desprende lo siguiente:

Miguel Ángel Sánchez Rivera: *“... y lo que, si es que, pues si hubo obviamente un error ahí en el lenguaje, obviamente estoy ahí en la confianza de estar*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

platicando, no se justifica, pero si fue un error ahí en el lenguaje, y es todo lo que yo puedo platicar”

Mario Alberto Escoto García: *“Usted sabe cómo son ese tipo de personas, siempre buscando figurar, buscando opacar el brillo de alguien con una cosa de esas que para mí no tienen sentido”.*

Por lo anterior, la hoy promovente presentó denuncia ante el *Instituto local* por hechos que consideró configuraban *VPG*, **derivados de amenazas y actos de intimidación en su contra.**

El once de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto local* **declaró procedentes las medidas cautelares y de protección** solicitadas por *la parte actora*.

El nueve de octubre, el *Tribunal local* dictó sentencia en expediente PES-15-2023, en el sentido de declarar la inexistencia de *VPG* y, por otro lado, determinó la existencia de violencia política por parte de los *Denunciados*, en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo público de la denunciante.

5.2. Resolución impugnada

Del análisis de la resolución controvertida, sustancialmente, se advierte lo siguiente:

Respecto del Secretario del *Ayuntamiento*, el *Tribunal local* tuvo por acreditado que no atendió, ni proporcionó la información que le fue solicitada mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintidós por la denunciante, para el desarrollo de su función como regidora y estar en aptitud de votar en la sesión de cabildo relacionada con el Plan de Desarrollo Municipal.

En ese sentido, el *Tribunal local* determinó que se tenía por acreditada la infracción consistente en haber ocultado información que le fue solicitada por parte de una integrante del *Ayuntamiento* en detrimento del adecuado ejercicio de su cargo.

Sin embargo, consideró que no se advertía algún elemento objetivo a partir del cual se desprendiera que los actos y omisiones por los cuales se obstaculizó a la parte actora en el desempeño de sus funciones atendieron a su condición de mujer.

Con base en ello, el *Tribunal local* estimó que no se tenían por colmados los elementos de *VPG*, pero determinó que se acreditó la obstaculización en el ejercicio del cargo como regidora, lo cual actualizaba la infracción consiste en violencia política.

En lo que atañe a **Mario Alberto Escoto García**, en su carácter de regidor del *Ayuntamiento*, el *Tribunal local* determinó que las expresiones realizadas por el funcionario tenían como finalidad obstruir el cargo de la denunciante, pues su pretensión iba encaminada a que se dejaran de presentar oficios al Secretario del *Ayuntamiento* en los que le requiriera cualquier información, pues tenía el temor de que esa información fuera filtrada.

El *Tribunal local* estimó que se acreditaban dos infracciones i. violencia simbólica y psicológica en contra de la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al amenazarla con que podría tener una responsabilidad en caso de filtración de la documentación, y ii. ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, al exigirle que ya no presentara solicitudes de información al cabildo.

Concluyó que, ello no era de la entidad suficiente para tener por acreditada la *VPG*, pero sí violencia política en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.

8

En relación con **Miguel Ángel Sánchez Rivera**, el *Tribunal local* consideró que, al momento en el que sucedieron los hechos denunciados, la citada persona desempeñaba cargos ajenos al *Ayuntamiento*, es decir, no tenía la obligación legal de proporcionarle la información a la denunciante, pues no formaba parte de sus atribuciones.

No obstante, estimó que del análisis contextual de la conversación se podía inferir que la posición que guardaba la citada persona dentro de *MC* era considerablemente importante, pues aun cuando en ese momento no ocupaba el cargo de Dirigente Estatal de dicho partido, sí representaba una autoridad en dicho instituto político, pues se deducía que de alguna manera le tenían que informar o rendir cuentas de lo que acontecía en dicho *Ayuntamiento*.

Al respecto, el *Tribunal local* estimó que se acreditaban dos infracciones i. violencia simbólica y psicológica en contra de la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al amenazarla con que podría tener una responsabilidad en caso de filtración de la documentación, y ii. ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, al exigirle que ya no presentara solicitudes de información al cabildo. Sin embargo, determinó que tampoco se acreditaba *VPG*, pero sí violencia política.

Por lo anterior, respecto del Secretario y el regidor, se dio vista al Presidente Municipal y al *Ayuntamiento*; y a Miguel Ángel Sánchez Rivera se le impuso una multa como sanción.

5.3. Planteamientos ante esta Sala

Contra lo resuelto por el *Tribunal local* se interpusieron dos juicios, cuyas demandas contienen planteamientos distintos.

➤ **Agravios SM-JDC-132/2023 (Fabiola Elizabeth Gaytán Durán)**

La actora **pretende** que se **revoque la sentencia impugnada que determinó la inexistencia de VPG**, pues considera que las amenazas hacia su persona sí menoscaban sus derechos políticos y se dirigieron a ella por ser mujer.

Señala que la sentencia impugnada vulnera los principios de debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, por lo que expresa los siguientes **agravios**:

1. Sí se colma el elemento de género

Las amenazas que recibió, mediante intimidación a ella y a su familia (esposo), tienen la finalidad de menoscabar sus derechos políticos, concretamente, no ejercer su derecho de petición para desempeñar el cargo de regidora porque incomoda a los denunciados. Incluso en la sentencia se reconoció que la obstaculización del ejercicio de su cargo.

Al ser amenazada por dos hombres dentro de una camioneta con los seguros puestos, los denunciados hicieron uso de su condición masculina y mayor fuerza física, adicional a su fuerza política (uno de ellos, en el momento de los hechos, era Director General del *DIF* estatal y el mismo se identificó como principal operador del Gobernador del Estado y el otro es el Primer regidor del Ayuntamiento de Zuazua). Esto generó que faltara a algunas sesiones de Cabildo y, en respuesta, le señalaron que si no asistía la inhabilitarían como regidora (lo cual manifestó en el juicio SM-JDC-78/2023).

El grado de intimidación del cual fue objeto es por su carácter de mujer, incluso hicieron referencia a su esposo como si ella no tuviera la capacidad para resolver problemas relativos a su cargo.

2. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

SM-JDC-132/2023 Y ACUMULADOS

No se valoraron correctamente las pruebas porque de la grabación se advierten las amenazas a su persona, vida y familia, mediante la coerción, por lo que existe un efecto diferenciado por ser mujer, causando terror, afectación emocional y temor por su seguridad y la de su familia, lo cual está contemplado en el artículo 20 Ter, fracciones XI, XVI y XVII, de la *Ley General de Acceso*, que establecen lo siguiente:

- **XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
- **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Afirma que, si bien el *Tribunal local* señaló que existió violencia simbólica y psicológica, **no toman en cuenta que** esto se originó porque los denunciados no querían que ella solicitara información a la administración, **limitando su función inherente como regidora mediante amenazas a ella y a su familia, por lo que no sancionaron conforme a dicha *Ley General de Acceso***, lo cual también vulnera los artículos 3, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

10

En atención a ello solicita se tome en cuenta la jurisprudencia³ sobre reversión de la carga de la prueba, al ser un caso de *VPG*.

➤ **Agravios SM-JDC-133/2023 (Miguel Ángel Sánchez Rivera)**

La **pretensión** del actor consiste en que se **revoque la determinación de existencia de violencia política** y, por ende, la sanción que se le impuso, para lo cual manifiesta como **agravios que**:

- 1. La sentencia es incongruente al variar la litis planteada en el acuerdo de emplazamiento del procedimiento sancionador impugnado**

De la denuncia y del emplazamiento al *PES* se advierte que fue por la infracción de *VPG* y no de violencia política.

³ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS

Incongruencia de la sentencia y variación de la litis pues analizó VPG y concluyó la existencia de violencia política, conducta que no fue objeto de investigación, es decir, varió la conducta denunciada.

Señala que esta Sala Monterrey, al resolver los juicios SM-JDC-67/2023 y acumulados, determinó que corresponde a los titulares del derecho de acción, y no a los órganos jurisdiccionales, el tipo de afectación que les causaron los actos u omisiones de los que se quejen y solicitar la reparación, y que *Sala Superior*, al resolver el recurso SUP-REC-82/2021, emitió un criterio similar.

Que para actualizar violencia política, el actor debía contar con una relación laboral o una relación de subordinación, coordinación e incluso comunicación con la denunciante, lo que no sucedió en el caso.

2. Indebida motivación y fundamentación porque se realizó un análisis y se utilizó normativa enfocados a VPG, sin embargo, al analizar las pruebas determinó la existencia de violencia política

Que el artículo 442 de la *LGIPE*, no es aplicable a su persona para ser sancionado porque dichos supuestos no atienden al Director General del *DIF* y Consejero Estatal de *MC*; y por lo que hace al artículo 447 de la citada ley, contempla una infracción genérica y se le impone una sanción, sin mencionar la infracción que se actualizó; además, en la sentencia impugnada se señaló que el bien jurídico tutelado es eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres, a pesar de que determinó que no se actualizó VPG; por lo que vulneró la garantía de tipicidad, al no sustentar su determinación en una norma aplicable al caso concreto.

3. Indebida valoración probatoria

Evento del 17 de febrero de 2022 (posibles amenazas en el interior de una camioneta)

Que el *Tribunal local* señaló que a la prueba técnica, consistente en un **link o enlace del medio de comunicación *El Norte***, no se le podía otorgar algún valor probatorio al no existir certeza de cómo obtuvo la conversación privada dicho medio de comunicación, sin embargo, decidió considerar como indicio suficiente y preponderante lo narrado por la denunciante por constituir posiblemente VPG; de ahí que si determinó la inexistencia de VPG, entonces debió realizar una nueva valoración probatoria para la existencia de violencia política, sin la reversión de la carga de la prueba, para concluir que el simple

dicho de la denunciante no era suficiente para acreditar la infracción, pues le corresponde la carga de la prueba conforme a la jurisprudencia 2/2010.

Además, el audio del link o enlace de *El Norte* se encuentra cortado en partes, es decir, está manipulado.

Evento del 28 de octubre de 2022 (conversación en WhatsApp)

Por lo que hace a la comunicación de WhatsApp, el *Tribunal local* refirió que las imágenes de los mensajes eran pruebas técnicas que sólo generaron indicios y después les da valor probatorio pleno para tener por acreditada violencia política, a pesar de que no se administró con otro medio de prueba.

Que lo anterior demuestra que la valoración de pruebas se realizó con un estándar diferenciado, como es la reversión, pues el análisis fue sobre *VPG*, la cual fue inexistente; de ahí que se debió valorar nuevamente el material probatorio para la violencia política, es decir, con parámetros ordinarios, y atendiendo a que se trata de pruebas técnicas que por sí solas son insuficientes para acreditar la infracción.

4. La omisión denunciada no genera obstrucción del cargo, porque la información fue circulada en el momento de votación en el Cabildo y no se le impidió manifestarse en contra

12

La denunciante señaló que el 16 de febrero de 2022 solicitó por escrito al Secretario del Ayuntamiento copia del Plan de Desarrollo Municipal y afirmó que no le fue entregado, lo que el *Tribunal local* tuvo por acreditado, sin que en autos exista documento alguno donde conste dicha solicitud. Además, de los acuses que acompañó a la denuncia, no se advierte que haya solicitado las actas de cabildo.

Aún en el supuesto de que hubiera solicitado dicha información, no hubo obstrucción del cargo porque la denunciante votó en contra en la sesión de cabildo respectiva y la información fue circulada durante dicha sesión.

5. Que el actor no podría actualizar la infracción atendiendo a los cargos que desempeñaba durante los hechos denunciados

Que al momento de los citados hechos del 17 de febrero de 2022 (posibles amenazas en una camioneta), el actor no formaba parte del Ayuntamiento de Zuazua, sino que era Director General del *DIF*; y respecto de la supuesta conversación de WhatsApp de 28 de octubre de 2022, era Consejero Estatal

de MC, por lo que no pudo haber coartado el derecho político-electoral de la denunciante por la supuesta omisión de entregar información.

➤ **Agravios SM-JDC-139/2023 (Miguel Ángel Silva Segovia)**

La **pretensión** del actor consiste en que se **revoque la determinación de existencia de violencia política** y, por ende, la sanción que se le impuso, para lo cual expresa como **agravios**:

1. La información que solicitó la denunciante la entregó desde el 31 de mayo de 2022

Señala que en la sentencia se menciona que la información que solicitó la denunciante el 16 de febrero de 2022 se entregó el 22 de mayo de 2023, sin embargo, en autos obra el oficio de respuesta con acuse de recibido del 31 de mayo de 2022, cuestión que manifestó en su escrito presentado el 28 de junio de 2023, al dar contestación a la denuncia. Por lo cual, la autoridad responsable no se pronunció sobre dicha prueba.

➤ **Agravios SM-JDC-140/2023 (Mario Alberto Escoto García)**

La **pretensión** del actor consiste en que se **revoque la determinación de existencia de violencia política** y, por ende, la sanción que se le impuso, para lo cual expresa como **agravios**:

1. No se debió tomar en cuenta la audio grabación del medio de comunicación *El Norte* para tener por acreditado el evento del 17 de febrero de 2022

Lo anterior, porque dicho audio carece de matriz al no ser posible identificar su origen e integridad, por lo cual es ilegal y no debió ser tomada en cuenta, aspecto que se hizo valer en su escrito de contestación de denuncia de 28 de junio de 2023 y no fue valorado, por lo que sí objetó los hechos denunciados del 17 de febrero de 2022.

Si bien el *Tribunal local* así lo reconoció correctamente en una parte de la sentencia, concretamente, en el apartado de *acreditación de los hechos denunciados*, al realizar el análisis de las conductas y expresiones, así como en la calificación de la falta, cierto es que de forma incorrecta, en otra parte de la sentencia utilizó el contenido de la audio grabación para determinar que se cometió violencia política, al señalar que no desacreditó los hechos denunciados (no revirtió la prueba) y que di una entrevista a *El Norte*.

Además, respecto de la entrevista que dio a *El Norte* y conforme a su escrito de contestación de denuncia, en la sentencia impugnada no se citó que también dijo que: no invitó a la denunciada a subir a la camioneta, que el actor y el chofer no bajaron de la camioneta, no estaba enterado de que se ocultaban las actas de cabildo a la actora, que no se pronunció sobre la conversación de la denunciante con Miguel Ángel Sánchez Rivera porque ellos venían atrás y él adelante haciendo algunas llamadas y tampoco advirtió que pusieran los seguros de la camioneta.

Por lo cual, considera que no se acreditó que le prohibiera a la denunciante que presentara solicitudes de información, ni que la haya amenazado.

5.4. Cuestiones a resolver

A partir de los agravios expresados por las partes promoventes, debe determinarse si es correcto que se decretara la **inexistencia de VPG** y, en su caso, si es correcta la **existencia de violencia política**.

5.5. Decisión

Debe **revocarse** la resolución controvertida, porque si bien el *Tribunal local* analizó y determinó que los hechos denunciados actualizaron ciertas infracciones, cierto es que vulneró los principios de legalidad que impone el deber de fundamentar y motivar debidamente, así como el de exhaustividad.

14

Lo anterior, porque en la denuncia la actora manifestó expresamente que los hechos consistieron en amenazas e intimidación en el ejercicio del cargo como regidora derivadas de sus solicitudes de información al Ayuntamiento, tanto a ella como a su familia, por lo que para determinar la existencia o no de *VPG* en el caso concreto, también era necesario estudiar, como lo alega la actora, si se actualizaban los supuestos normativos contemplados en los artículos 20 Ter, fracciones XI y XVII, de la *Ley General de Acceso* y 6, fracción VI, incisos j) y s), de la *Ley de Acceso local* consistentes en: amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fue electa o designada; así como la relativa a limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer en condiciones de igualdad, lo que no aconteció en el presente asunto.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. El *Tribunal local* vulneró los principios de legalidad que impone el deber de fundamentar y motivar debidamente, así como el de exhaustividad

La actora, Fabiola Elizabeth Gaytán Durán, manifiesta que, si bien el *Tribunal local* señaló que existió violencia simbólica y psicológica, no tomó en cuenta que las amenazas que recibió, mediante intimidación a ella y a su familia, tienen la finalidad de menoscabar sus derechos políticos, concretamente, no ejercer su derecho de petición para desempeñar el cargo de regidora. Esto, a pesar de que en la sentencia se señaló que se obstaculizó el ejercicio de su cargo.

Por lo que dichas conductas no se sancionaron conforme al artículo 20 Ter, fracciones XI y XVII, de la *Ley General de Acceso*.

También expresa que los hechos denunciados se basan en elementos de género porque al ser amenazada por dos hombres dentro de una camioneta con los seguros puestos, los denunciados hicieron uso de su condición masculina y mayor fuerza física, adicional a su fuerza política. Esto la orilló a faltar a algunas sesiones de Cabildo y, en respuesta, le señalaron que si no asistía la inhabilitarían como regidora (lo cual manifestó en el juicio SM-JDC-78/2023).

No se valoraron correctamente las pruebas porque existieron amenazas a su persona, vida y familia, mediante la coerción, por lo que existe un efecto diferenciado por ser mujer, causando terror, afectación emocional y temor por su seguridad y la de su familia.

Que el grado de intimidación del cual fue objeto, es por su carácter de mujer, incluso hicieron referencia a su esposo como si ella no tuviera la capacidad para resolver problemas relativos a su cargo.

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

El *Tribunal local* consideró, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Quedó acreditado que el Secretario del Ayuntamiento no atendió ni proporcionó la información solicitada por la actora mediante escritos de 16 de febrero de 2022 para estar en aptitud de votar en la sesión relacionada con el Plan de Desarrollo Municipal, por lo que incurrió en la **infracción** contemplada en el artículo 6, fracción VI, inciso c),

de la *Ley de Acceso local*, consistente en ocultar información para cualquier actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de las funciones como regidora⁴.

- Se acreditó violencia política ejercida por Miguel Ángel Sánchez Rivera, ahora actor, por la obstaculización para el desarrollo y desempeño de las actividades de la actora como regidora al prohibirle que presentara solicitudes de información ante el Secretario del Ayuntamiento, pues su cargo partidista influyó en la denunciante, por lo que actualizó las **infracciones** referentes a ejercer violencia simbólica y psicológica contra la actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones⁵.
- Se acreditó violencia política ejercida por Mario Alberto Escoto García contra la denunciante, por obstrucción en el cargo de regidora por la intimidación para que no presentara solicitudes de información relacionadas con las sesiones de cabildo, lo que actualizó las **infracciones** referentes a ejercer violencia simbólica y psicológica contra la actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones⁶.
- Determinó que los hechos denunciados **no constituyen VPG**, pues al verificar los elementos de la jurisprudencia 21/2018, señaló que, si bien se obstaculizó el cargo de la regidora, al trasladar las expresiones de la conversación hacia un hombre, el contexto del diálogo no varía, por lo que el hecho de que la denunciante sea mujer y hayan realizado expresiones molestas e intimidatorias, no se menoscabaron sus derechos por el simple hecho de ser mujer; que los actos y omisiones no tuvieron un impacto diferenciado o desproporcionado en relación con los hombres, porque no hay elementos para deducir que se perpetraron por su condición de mujer.

16

De los citados razonamientos, se advierte que el *Tribunal local* tuvo por acreditadas diversas conductas y omisiones las cuales configuraron las infracciones referentes a: ocultar información para cualquier actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de las funciones de la actora como regidora, y ejercer violencia simbólica y psicológica en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Sin embargo, se vulneraron los principios de legalidad que impone el deber de fundar y motivar debidamente, así como el de exhaustividad; los primeros dos aspectos se cumplen cuando **en una resolución jurisdiccional se encuentra el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la**

⁴ Página 54 de la sentencia impugnada.

⁵ Página 66 de la sentencia impugnada.

⁶ Página 68 de la sentencia impugnada.

hipótesis que genere su emisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso⁷.

Por lo que hace al principio de exhaustividad, consiste en el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁸.

En el caso, se vulneraron dichos principios porque en la sentencia impugnada **no se estudió si se actualizaban las conductas ilícitas** contempladas en el artículo 20 Ter, fracciones XI y XVII, de la *Ley General de Acceso* consistentes en:

- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fue electa o designada.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, en condiciones de igualdad.

Lo anterior, porque en la denuncia la actora manifestó expresamente que los hechos consistieron en amenazas e intimidación (tanto a ella como a su familia) en el ejercicio del cargo como regidora, derivadas de sus solicitudes de información al Ayuntamiento.

Incluso, este aspecto se tuvo presente en la sentencia impugnada, concretamente, en el apartado de *Pretensiones y planteamientos*⁹, donde se precisó:

[...]
Del único agravio que hace valer, se desprende que alega violencia política por razón de género en su contra, derivado de las amenazas y actos de intimidación que los denunciantes ejercieron:

Lo anterior, trajo como consecuencia la supuesta obstaculización del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo como regidora...

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 162.

⁸ Jurisprudencia 12/2021, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

⁹ Página 11 de la sentencia impugnada.

Así, para determinar la existencia o no de *VPG* en el caso que nos ocupa, también era necesario estudiar, como lo alega la actora, si se actualizaban o no los mencionados supuestos normativos establecidos en el artículo 20 Ter, fracciones XI y XVII, de la *Ley General de Acceso*, lo que en el presente asunto no aconteció.

Dicha omisión es la que genera que el estudio realizado por el *Tribunal local* sea incompleto, pues se trata de la esencia de la denuncia, hechos relacionados con amenazas e intimidación a la actora como regidora y a su familia, en el desarrollo de actividades inherente a su cargo, como es solicitar información al Secretario del *Ayuntamiento* para votar de manera informada en las sesiones de cabildo, lo cual es parte de su derecho político-electoral, en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa.

Por tanto, la falta de exhaustividad en el estudio generó la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque para determinar la existencia o no de *VPG*, también era necesario el estudio de los supuestos normativos adicionales que se han precisado.

En otro aspecto, se destaca que es criterio de este Tribunal Electoral que actualmente **no es metodológicamente correcto** establecer la existencia o no de *VPG únicamente* mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **jurisprudencia 21/2018**¹⁰, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al Derecho.

18

Por ello, **debe realizarse el estudio a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable** (*Ley General de Acceso*, *LGIFE*, o las respectivas leyes locales) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia¹¹.

Incluso, ***Sala Superior* sostuvo que el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, por lo que señaló que era conveniente sugerir la

¹⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p. 21 y 22.

¹¹ Así lo consideró esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-9/2022.



integración de un grupo de trabajo a fin de proponer los elementos para actualizar el criterio jurisprudencial¹².

Por lo anterior, como reiteradamente lo ha sostenido este órgano colegiado, **previo al ejercicio de comprobación** que se hace de las conductas denunciadas frente a la referida jurisprudencia, **se deben analizar a la luz de las hipótesis normativas establecidas en la legislación aplicable**¹³.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral también ha determinado que¹⁴, en la *Ley General de Acceso* se establece un catálogo normativo de hipótesis que, en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, de ahí que resulta esencial que para determinar si los hechos probados la actualizan o no, se debe realizar en, primer término, un ejercicio de verificación donde se argumente de manera suficiente y adecuada las razones por las que existía o no correspondencia entre uno y otro.

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 20 Bis, segundo párrafo, de la *Ley General de Acceso*, establece que se entenderá que los actos u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, **o cuando le afecten desproporcionadamente o de forma diferenciada**.

Dicha norma permite observar que la calificación de la VPG dependerá de que existan elementos que permitan concluir que existió una intencionalidad de afectar a una persona del género femenino como un acto de discriminación directa motivada por su género, o bien, cuando la acción u omisión tenga como **resultado** la afectación desproporcionada a sus derechos o de manera diferenciada en su persona, precisamente porque el objeto buscado por la norma es disminuir la brecha entre la igualdad jurídica y la real, es decir,

19

¹² Esto, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-77/2021, en el que sostuvo lo siguiente: *Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG. /// No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral. /// De ahí que se considere conveniente sugerir que la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de esta Sala Superior integre un grupo de trabajo con las y los Secretarios de Estudio y Cuenta que designen las y los Magistrados del Pleno, a fin de proponer los elementos para actualizar el criterio jurisprudencial en estudio.*

¹³ Entre otros, ver lo resuelto en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-88/2022 y su acumulado**, en el que incluso se **modificó** la sentencia entonces impugnada al considerar que: *...el Tribunal local omitió verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable, limitándose a confrontar los hechos con lo previsto en la citada jurisprudencia 21/2018.*

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-9/2022.

deberá realizarse un análisis sobre las consecuencias causadas en perjuicio de la persona afectada con motivo de los hechos acreditados.

Este ejercicio resulta esencial, pues debe entenderse que la intención del legislador fue la de determinar un marco jurídico en el que se establecerían aquellas acciones de carácter positivo o negativo, así como de omisiones que se traducirían en la actualización de *VPG*, porque su configuración tendría como consecuencia la limitación indebida de los derechos de carácter político-electoral de los que son titulares las mujeres.

Por tanto, no se pierde de vista que dentro de ese catálogo normativo se incluyen supuestos típicos que se actualizarán con la mera realización de las conductas ahí descritas, y otros cuya actualización dependerá de que la conducta revista ciertos elementos específicos relacionados con la existencia de una actuación arbitraria, o bien, de estereotipos de género, pero, en todos los casos, se vuelve necesario que el ejercicio argumentativo que lleve a cabo la autoridad encargada de juzgar tales hechos explique las causas por las que encuadran o no en las referidas hipótesis.

Bajo esta línea argumentativa, se debe **revocar** la sentencia impugnada y ordenar al *Tribunal local* que emita otra resolución en la que determine la existencia o no de *VPG*, incluyendo en su estudio, el análisis de los supuestos normativos que se omitieron, de forma individual y conjunta con perspectiva de género, y conforme a los lineamientos precisados en esta ejecutoria.

20

A partir de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los agravios expresados por los actores de los juicios de la ciudadanía SM-JDC-133/2023, SM-JDC-139/2023 y SM-JDC-140/2023, en tanto que, la pretensión en cada caso consiste en que se revoque la determinación de existencia de violencia política y, por ende, la sanción impuesta y las vistas ordenadas; sin embargo, en la especie, se ha decidido revocar la sentencia impugnada para que se emita otra en la que se analice, con base en los parámetros precisados en esta ejecutoria, si se actualiza o no *VPG*.

6. EFECTOS

6.1. Se debe **revocar** la sentencia impugnada.

6.2. Se debe **ordenar** al *Tribunal local* emitir una nueva sentencia con base en los lineamientos precisados en esta ejecutoria, a fin de que determine si los hechos denunciados y acreditados configuran *VPG* en perjuicio de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Dicho análisis deberá realizarse de manera individualizada y, posteriormente, de forma conjunta o contextual, de la totalidad de actos denunciados, a fin de que, bajo una perspectiva de género reforzada, determine la existencia o no de *VPG*.

En caso de actualizarse *VPG*, deberá establecer las consecuencias jurídicas que estime pertinentes como sanciones y, en su caso, determinar lo que en Derecho corresponda sobre las medidas cautelares decretadas previamente.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SM-JDC-133/2023**, **SM-JDC-139/2023** y **SM-JDC-140/2023** al diverso **SM-JDC-132/2023**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SM-JDC-132/2023 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.